



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01290-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
CEP NUESTRA SEÑORA DEL
PERPETUO SOCORRO E. I. R. L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lesli Ruiz del Águila, abogada del Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, contra la resolución de fojas 284, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01290-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
CEP NUESTRA SEÑORA DEL
PERPETUO SOCORRO E. I. R. L.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En la presente causa, la demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 27 de marzo de 2014, emitida por el Cuarto Juzgado Laboral Permanente (f. 32), y de su confirmatoria, la Resolución 8, de fecha 12 de setiembre de 2014 (f. 7), a través de la cual la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró fundada, en parte, la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta en su contra por doña Rita Milagros Rodríguez Castañeda y le ordenó el pago de S/ 37 962.17 a favor de doña Rita Milagros Rodríguez Castañeda por vacaciones no gozadas y truncas; integrándola en cuanto a la fijación del porcentaje por costos procesales en 30 % más el 5 % a favor del Colegio de Abogados de La Libertad. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo alegado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales alegados, pues lo que puntualmente cuestiona es, por un lado, la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Cuarto Juzgado Laboral Permanente y la Primera Sala Especializada Laboral, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al declarar fundada la demanda interpuesta en su contra sobre pago de beneficios sociales; sin embargo, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.
6. A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01290-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
CEP NUESTRA SEÑORA DEL
PERPETUO SOCORRO E. I. R. L.

insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL